CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-109**

Auto N° 200-6-23-2116 *Fecha:* 08 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-03884 del 25 de marzo de 2023, un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta entidad:

"(...) se está sacando material del Rio en la Vía Paz De Ariporo el Totumo Km 24 la extracción la están haciendo donde inicia la finca Mata de Agua (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-03884 del 25 de marzo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.109 del 28 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.109 del 28 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 28 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0264 del 15 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-109**

Auto N° 200-6-23-2116 *Fecha:* 08 AGO 2023

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.109 del 28 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en la vereda Las Gaviotas, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0264 del 15 de mayo de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***3.2. Descripción General De La Visita:***

(...) En base a las imágenes satélitales del área, se observa que la zona de intervención corresponde al cauce del río Ariporo, no obstante una vez en el sitio de la verificación no se encontró corriente hídrica, pero si un yacimiento de arena lo cual indica que en el algún momento transcurrió agua por el lugar (ver fotografía 1)

Durante la diligencia técnica se constató que no se llevaban a cabo labores de extracción, sin embargo, sobre dicho yacimiento de arena, se evidenció rastros de intervención reciente en un área de 0.18 Ha, con una profundidad de un (1) metro en promedio, (ver fotografía 2 y 3) que de acuerdo a las condiciones encontradas se denota que el aprovechamiento del recurso natural se realizó de manera manual, es decir con pala.

Al finalizar la inspección técnica, se encontraron dos volquetas en la entrada hacia el sitio de la extracción (ver fotografía 4) por lo que se procedió a entablar conversación con uno de los conductores, el señor José Torres identificado con c.c 7229088 quien manifestó que el propietario del predio, les había otorgado permiso para realizar la actividad minera de manera artesanal, teniendo en cuenta los permisos otorgados por la Alcaldía municipal de Paz de Ariporo (ver anexos) a los paleros que se encontraban en el lugar.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, la Ley 1955 de 2019, en su artículo 327 referente a Minería de Subsistencia indica lo siguiente: "Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo" (...)

(...) Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de Acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya" (...)
En consecuencia, no es competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley 1955 de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-109**

Auto N° "200-6-23-2116 Fecha: 08 AGO 2023

2019, así las cosas se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo para su conocimiento y fines pertinentes.

A continuación, se presenta registro fotográfico levantado en campo el día de la visita de verificación al área intervenida en el predio con referencia catastral 85250000200000014002900000000, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.
(...)

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada de manera anónima en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 06000000000000172872 con radicado No. YO 2023-03884 del 25 de marzo de 2023 referente a la presunta extracción ilicita de materiales de construcción, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia en cabeza del sector hidrocarburos y minería realizó visita técnica el día 28 de marzo de 2023 al predio con referencia catastral 85250000200000014002900000000 la vereda Las Gaviotas, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, donde se evidenció lo siguiente.

El día de la verificación técnica en la zona de interés se evidenció que no se llevaban a cabo labores de explotación, sin embargo se identificó un área intervenida de 0.18 Ha, con una profundidad de un (1) metro en promedio, que por las condiciones encontradas y por lo expresado por el conductor de volqueta, el señor José Torres identificado con cc 7229088 esta actividad se realiza de forma manual, y que según lo establecido por la Ley 685 de 2001 (actual código de minas) se clasifica como minería artesanal o minería de subsistencia.

Teniendo en cuenta las observaciones hechas en campo y según lo estipulado en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, que indica que es la Alcaldía quien debe inscribir de forma gratuita a los mineros de subsistencia y quien debe velar por el cumplimiento de las medidas implementadas en dicho artículo, así las cosas, se recomienda remitir el presente informe a la Alcaldía Municipal Paz de Ariporo al correo: contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co para su conocimiento y fines pertinentes.

De acuerdo a lo anterior, se determina que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23.109 del 28 de marzo de 2023 y el radicado No. YO 2023-03884 del 25 de marzo de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Tecnico No. 500.8.2.23-0264 del 15 de mayo de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.109 del 28 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.109 del 28 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-109**

Auto N° 200-6-23-2116 *Fecha:* 08 AGO 2023

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.109 del 28 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0264 del 15 de mayo de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Caly Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023